República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-119640150-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-104776285- -APN-SGASAD#TFN; La Agrícola SA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, para resolver en los autos caratulados “LA AGRÍCOLA SA c/ DGA s/ RECURSO DE AMPARO”, Expediente EX-2025-104776285- -APN-SGASAD#TFN

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta la firma LA AGRÍCOLA S.A., mediante apoderado, e interpone amparo por mora, conforme a lo previsto por el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero, ante la presunta demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente EX-2023-03320854-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, en relación a la solicitud de devolución de tributos pagados en en el año 2018 el marco de una operación de exportación a consumo identificado con el Permiso de Embarque 18 038 EC03 007499 H, en los términos del Decreto nro. 793/2018. Relata que el 26 de diciembre de 2023 inició el procedimiento de repetición por el cual reclama la devolución de la suma indebidamente abonados en concepto de tributos aduaneros en relación a la destinación involucrada en la litis, con más sus intereses. Indica que hasta la fecha de la interposición del presente, la firma no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en fecha 28/8/2024. Señala que habiendo transcurrido más de un año y seis meses desde la solicitud de devolución, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el CÓDIGO Aduanero en su artículo 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho cuerpo legal para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 de la ley 22.415), como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Funda en derecho. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto en la litis, con costas.

II.- Que, a su turno, la representación fiscal presenta el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Pone de manifiesto que las presentes actuaciones se encuentran en pleno trámite y dentro del plazo razonable para su resolución, en atención al volumen de las presentaciones efectuadas y el cúmulo de trabajo que pesa sobre el Servicio Aduanero. Señala que no se verifica un supuesto de afectación de derechos de la actora, encontrándose el trámite de las actuaciones dentro de los andariveles de la razonabilidad, dado que el “plazo razonable” por naturaleza, es un no-plazo que debe ser analizado en cada supuesto en particular. Por tanto, sostiene que habiendo transcurrido 1 año y 7 meses desde el inicio de las peticiones, las que

se encuentran en pleno trámite, no se advierte un supuesto de una excesiva duración del reclamo. Asimismo, destaca que no hubo un ulterior pedido de pronto despacho de la firma, ni actividad alguna que justifique el presente amparo, lo que demuestra que la actora solamente pretende desvirtuar el remedio del procedimiento de amparo cuando no hay demora alguna que justifique su interposición. Cita doctrina y jurisprudencia. Solicita el rechazo del amparo por mora incoado por la actora, con costas, para así evitar un dispendio tan inútil como vicioso de la actividad procesal. En subsidio, peticiona la imposición de costas por su orden.

III.- Que la Actuación EX-2023-03320854-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se inicia el 27/12/2023 con la solicitud de repetición de la suma abonada en demasía en concepto de derechos de exportación, en relación al Permiso de Embarque nro. 18 038 EC03 007499 H (oficializado el día 28 de noviembre de 2018), por la cantidad de $ 87.692,58, en los términos del Decreto nro. 793/2018. A continuación, obra agregada copia del despacho de importación involucrado en la causa y diversas piezas instrumentales. El 25 de septiembre de 2024 se envió el expediente a la Sección Sumarios (AD MEND). En fecha 8/9/25 se agrega como archivo embebido el pedido de Pronto Despacho que la firma actora había presentado el 28 de agosto de 2024. Con fecha 24 de septiembre de 2025, mediante la Resolución identificada como RESOL-2025-642-E-ARCA-ADMEND #SDGOAI, la Aduana de Mendoza ha tenido por iniciado de procedimiento de repetición, ordenando las medidas contempladas en la Resolución General (AFIP) 2365/2007. Asimismo, declara la cuestión debatida como de puro derecho y remite las presentes actuaciones a la Sección Inspección Técnica a los efectos de la elaboración del respectivo informe técnico (Resolución General Nº 2365 AFIP, Anexo, Apartado B, Puntos 4 a 6); disponiendo que una vez cumplido con dicho trámite, las mismas deberán pasar a la Sección Administrativa y Financiera, a los fines de certificar el pago efectuado por el

solicitante y efectuar la liquidación del importe a reintegrarse (Resolución General Nº 2365 AFIP, Anexo, Apartado B, Puntos 3 e) y 7), para luego volver a la Sección Sumarios (AD MEND), a los fines de determinar la fecha a partir de la cual se devengarán intereses. conforme lo establecido en el art. 811 del Código Aduanero.

IV.- Que, bajo tales premisas, corresponde analizar si en la litis se ha producido la demora “excesiva” prevista en el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero; presupuesto necesario, junto con el perjuicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

V.- Que la referida norma regula el instituto del amparo por mora y prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”. Este último requisito se encuentra cumplido, toda vez que el 28 de agosto de 2024 la actora solicitó a la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición, que fuera acompañado como prueba por la amparista conjuntamente con su escrito inicial y también obra agregado en las actuaciones administativas bajo examen.

VI.- Que, en tales condiciones, de la compulsa de las referidas actuaciones aduaneras objeto de autos se desprende que las mismas se iniciaron el 27/12/2023 y que recién con fecaha 24 de septiembre de 2025 la Aduana de Mendoza ha tenido por iniciado de procedimiento de repetición, habiendo ordenado las medidas contempladas en la Resolución General (AFIP) 2365/2007 y normas complementarias. Nótese que desde el inicio de dichas actuaciones, han transcurrido más de 1 (uno) año y 8 (ocho) meses sin haberse dictado actos útiles para la conclusión del procedimiento de repetición, hasta la Resolución aduanera de referencia (RESOL-2025-642-E-ARCA-ADMEND #SDGOAI), que fuera dictada una vez iniciado el presente proceso de amparo. Siendo ello así,

se tiene por configurada la demora excesiva prevista en el referido artículo 1160 de la ley 22.415, debiendo aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte in re “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (sentencia fecha 23/04/1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora -globalmente considerada- acarrea a la firma amparista, atento el estado de incertidumbre generado por una espera que excede el razonable para la decisión de un trámite.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del Expediente EX-2023-03320854-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que, en virtud de la posición mayoritaria e inveterada de la Sala “F” en la materia y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

VII.- Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Por ello, VOTO por:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma LA AGRÍCOLA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del Expediente EX-2023-03320854-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. González Palazzo dijo:

1.- En primer lugar, cabe remitirse al relato de los hechos que efectuó el dr. Pablo Garbarino.

2.- En segundo, y adentrándome a la cuestión de fondo, como estamento de base –y bien destaca el Vocal en su voto-, cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas, excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero y actuales, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Huelga traer a colación que la acción de amparo como la aquí impetrada se encuentra reglada en el art.1160 del Código Aduanero, que establece que “la persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar *un trámite o diligencia* a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos” (El destacado y la bastardilla me pertenecen).

El amparo no debe ser percibido como un mandato para decidir.

Claramente la norma no se refiere a la procedencia del recurso sin más que a la falta de emisión del acto resolutivo –puesto que escapa al Vocal si se encuentra en condiciones el proceso administrativo para el dictado de ésta (art.1159 C.A.)- por lo que entiendo que, lo que debe esencialmente observarse es si se colige una parálisis

procesal que evidencie la afectación del derecho del ciudadano al demorarse el procedimiento de manera injustificada.- El amparo por mora no puede mutar en una orden de fondo encubierta. Su objeto es remover la inactividad ilegítima y controlar el retardo, no sustituir a la Administración ni imponer un plazo decisorio desconociendo si el trámite aún no ha alcanzado su estado de madurez. Por ello, la mera ausencia de resolución no basta: debe constatarse una demora significativa y no razonablemente explicada en la sustanciación del expediente.

Ordenar que se dicte la resolución importa afirmar, implícitamente, que el expediente está en condiciones de decidirse; y, si ese presupuesto se verifica, podría resultar el cauce idóneo hacia el procedimiento (recurso) por retardo del art. 1159 del Código Aduanero, de conocimiento del Tribunal Fiscal de la Nación. Éste remedio específico parte de la premisa de madurez del trámite y permite, en su caso, intimar la decisión dentro de un plazo razonable.

Si del expediente que enmarca la pretensión, amén de la demora inicial, se coligen actos útiles, esa parálisis dejó de ser actual por lo que *el remedio aquí intentado perdió virtualidad en tanto la administración finalmente reencausó su inactividad inicial disponiendo proactivamente los actos administrativos pertinentes para dar la respuesta que debió dar oportunamente.*

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, tras glosarse el escrito de pronto despacho interpuesto por la actora (28/08/24) –presupuesto formal para la viabilidad de este remedio- la demora en que iniciáticamente incurrió el Fisco, cesó.

Nótese que, el día 24/09/25 se dictó el acto administrativo respectivo de apertura del procedimiento de repetición, lo que se traduce como el éxito del pronto despacho interpuesto y sella la suerte de esta acción pretendida por la amparista

3.- En cuanto a las costas del proceso, teniendo en cuenta la demora que se coligió hasta el dictado del acto administrativo de apertura del procedimiento de repetición y que éste tuvo lugar con posterioridad a la interposición del presente recurso, he de proponer que los gastos casuídicos sean soportados por la demandada (art.1163 CA)

Todo ello siguiendo la doctrina cimera en citada por el Vocal instructor, que como directriz establece que para la evaluación de la demora que se denuncia se realice una prolija compulsa de las actuaciones administrativas.

En prieta síntesis, voto por declarar ABSTRACTA la cuestión aquí debatida con COSTAS a la demandada. (art.1163 CA)

El Dr. Segura dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma LA AGRÍCOLA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del Expediente EX-2023-03320854-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, archívese.

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.10.24 19:18:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.27 21:07:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.10.28 10:57:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.28 10:59:34 -03:00